



GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 33 Ordinaria de 5 de agosto de 2015

MINISTERIOS

Ministerio de Educación Superior

Resolución No. 271/2015

Ministerio de Energía y Minas

Resolución No. 250/2015

Resolución No. 251/2015

Ministerio de la Industria Alimentaria

Resolución No. 121/2015

Resolución No. 127/2015

Resolución No. 128/2015

Resolución No. 129/2015

Resolución No. 130/2015

Resolución No. 131/2015

Resolución No. 132/2015

Resolución No. 139/2015

Resolución No. 140/2015

Ministerio de Relaciones Exteriores

Resolución No. 192/2015

Ministerio del Transporte

Resolución No. 497/2015



GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICIÓN ORDINARIA LA HABANA, MIÉRCOLES 5 DE AGOSTO DE 2015 AÑO CXIII

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.cu/>—Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana

Teléfonos: 7878-3849, 7878-4435 y 7873-7962

Número 33

Página 1017

MINISTERIOS

EDUCACIÓN SUPERIOR

RESOLUCIÓN No. 271/2015

POR CUANTO: Mediante acuerdo del Consejo de Estado de fecha 21 de marzo de 2012, el que resuelve fue designado Ministro de Educación Superior.

POR CUANTO: Las secretarías de los centros de Educación Superior organizan y ejecutan los procesos de matrícula, control de la trayectoria académica y egreso de los estudiantes de pregrado, así como el registro y control de determinados procesos de las diversas formas organizativas del posgrado, todo ello según las normas y los procedimientos aprobados por el Ministerio de Educación Superior.

Las comisiones de ingreso provinciales tienen como función principal garantizar la estricta aplicación de las normas y procedimientos del sistema de ingreso a la Educación Superior, acorde a la legislación vigente y en cumplimiento de la política trazada por el Estado, el Gobierno y el Ministerio de Educación Superior.

POR CUANTO: La implantación del “Manual de Normas y Procedimientos para el Trabajo de las Secretarías en las Instituciones de Educación Superior”, mediante la Resolución Ministerial No. 184 de 12 de octubre de 2011, ha facilitado uniformar y actualizar los procedimientos de trabajo en las secretarías generales y docentes de las universidades, mejorando la organización del trabajo y el sistema de control interno.

La Resolución Ministerial No. 97 de 15 de septiembre de 2014 puso en vigor las

“Normas Generales del Sistema de Ingreso a la Educación Superior”, a fin de fortalecer la transparencia y pureza del sistema.

POR CUANTO: La aplicación del “Sistema de inspección a las secretarías generales y docentes de los centros de Educación Superior”, instituido por la Resolución Ministerial No. 131 de 16 de junio de 2011, ha demostrado ser un método adecuado para controlar los procesos que se realizan en las secretarías, el cual es necesario actualizar para perfeccionar el control de los procesos en dichas dependencias, para lo cual se han considerado las opiniones de los directivos de los centros del Ministerio de Educación Superior y de los organismos de la Administración Central del Estado con centros de Educación Superior adscritos.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas en el Apartado Tercero, numeral 4 del Acuerdo No. 2817, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de fecha 25 de noviembre de 1994,

Resuelvo:

PRIMERO: Aprobar y poner en vigor el “Sistema integral de control a las secretarías y el proceso de ingreso en las universidades”, que se anexa a la presente Resolución, formando parte integrante de la misma.

SEGUNDO: El “Sistema integral de control a las secretarías y el proceso de ingreso en las universidades”, es de obligatoria aplicación en los centros de Educación Superior adscritos al Ministerio de Educación Superior.

TERCERO: Las universidades adscritas a otros organismos formadores establecerán sus propios sistemas de control interno para los procesos que realizan las secretarías generales y docentes.

El sistema integral de control que por la presente se establece incide en las universidades de otros organismos formadores, por cuanto establece la realización de inspecciones recíprocas entre los centros de una misma provincia, a partir de las normas y procedimientos comunes para las secretarías, y mantiene la fiscalización al sistema de ingreso a la Educación Superior.

CUARTO: Derogar la Resolución Ministerial No. 131 de 16 de junio de 2011.

Notifíquese la presente Resolución al director de la Dirección de Ingreso y Ubicación Laboral de este Ministerio, para su ejecución y control de lo que por la presente se resuelve.

Comuníquese a los rectores de los centros de Educación Superior.

Dese a conocer a los ministros de los organismos de la Administración Central del Estado con centros de Educación Superior adscritos.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

Archívese el original de esta Resolución en la Asesoría Jurídica de este Ministerio.

DADA en La Habana, a los 20 días del mes de julio de 2015.

Dr. Rodolfo Alarcón Ortiz

Ministro de Educación Superior

**SISTEMA INTEGRAL
DE CONTROL
A LAS SECRETARÍAS
Y EL PROCESO DE INGRESO
EN LAS UNIVERSIDADES
CAPÍTULO I
GENERALIDADES**

ARTÍCULO 1.- El Sistema Integral de Control a las secretarías y el proceso de ingreso en las universidades, es el conjunto de acciones internas y externas que se realizan para comprobar el cumplimiento de las normas y procedimientos de los procesos que se ejecutan, con el propósito de evitar o detectar posibles errores, violaciones y hechos de fraude en la aplicación de las normas que rigen dichos procesos.

ARTÍCULO 2.- El Sistema Integral de Control tiene como elemento principal las

actividades de autocontrol que realicen las propias secretarías y las comisiones de ingreso provinciales, por ser las más efectivas para comprobar el estricto cumplimiento de las normas y procedimientos de todos los procesos que realizan, ya que en las inspecciones o controles externos solo es posible hacer revisiones limitadas, a las muestras seleccionadas.

El sistema de control interno y las actividades de autocontrol se deben diseñar según las características de cada secretaría o Comisión de Ingreso Provincial, para garantizar una seguridad razonable en el cumplimiento de las funciones asignadas a directivos, funcionarios, especialistas y técnicos, creando un ambiente de control que propicie la aplicación eficiente de los procedimientos y la confiabilidad de la información que se procesa y registra.

Las actividades de control interno tienen un carácter preventivo y correctivo, es necesario realizarlas porque hay riesgos en la organización y al desarrollarlas ayudan a reducirlos o eliminarlos, propiciando un adecuado ambiente de control.

El ambiente de control se sustenta en los valores éticos que identifican al personal que labora en estas dependencias, de quienes se requiere una calificación idónea y competencia profesional demostrada, por lo que se debe priorizar su capacitación para el adecuado desempeño de las funciones asignadas a cada puesto de trabajo.

ARTÍCULO 3.- La comprobación del cumplimiento de los procedimientos que se ejecutan se realiza tomando como referencia las normas aprobadas por el Ministerio de Educación Superior.

En las secretarías generales y docentes el documento básico para estas comprobaciones es el “Manual de Normas y Procedimientos para el Trabajo de las Secretarías en las Instituciones de Educación Superior”, teniendo en cuenta su estrecha relación con los reglamentos y otras normas que regulan los procesos que ejecutan las secretarías.

Para el control en las comisiones de ingreso provinciales el documento básico lo constituyen las “Normas Generales del Sistema de Ingreso a la Educación Superior” y otras normativas específicas que regulan determinados procesos del sistema de ingreso.

ARTÍCULO 4.- En las secretarías docentes se realizarán actividades de autocontrol, de manera obligatoria al terminar la etapa de matrícula y los períodos lectivos, para supervisar el cumplimiento de las normas y procedimientos que regulan la matrícula y el registro y control de las calificaciones de los exámenes.

El autocontrol al período lectivo que cierra el curso académico se puede realizar posterior a la conclusión de los exámenes extraordinarios de fin de curso. El autocontrol de los otros procesos aquí no mencionados se efectúa en otra etapa del curso escolar que se considere más apropiado.

En las comisiones de ingreso provinciales se realizarán actividades de autocontrol de sus procesos fundamentales. Los rectores presidentes de dichas comisiones organizarán acciones de control, con prioridad en aquellos procesos relacionados con la transparencia y la puridad del sistema de ingreso.

ARTÍCULO 5.- En las secretarías docentes se guardarán las actas de comparecencia a exámenes y los registros de calificaciones de los grupos docentes, en condiciones de seguridad y limitando el acceso de quienes puedan manipularlos. Estos registros docentes se archivan por tiempo indefinido.

En los departamentos docentes se adoptarán iguales medidas para proteger los exámenes escritos realizados por los estudiantes y los registros de asistencia y evaluación de los profesores, los cuales se conservarán por el tiempo establecido.

CAPÍTULO II

ASIGNACIÓN DE AUTORIDAD PARA CONTROLAR

ARTÍCULO 6.- Es responsabilidad de los rectores, decanos, directores de los centros universitarios municipales y de filiales, secretarios generales y docentes, que en las secretarías se instaure el sistema de control interno, a fin de ejecutar los procesos cumpliendo las normas y procedimientos establecidos.

Los rectores, decanos, directores de centros universitarios municipales y de filiales controlarán el funcionamiento del sistema de control interno en las secretarías que les están subordinadas y priorizarán el chequeo a la realización de las acciones de autocontrol.

Los secretarios generales y docentes son responsables de realizar el autocontrol de los procesos que se desarrollan en las secretarías que dirigen. En las comisiones de ingreso provinciales los secretarios ejecutivos son los responsables.

ARTÍCULO 7.- Los rectores designan el personal competente para realizar las inspecciones a las secretarías generales, a fin de controlar los procesos que determinen, en el período que consideren apropiado en cada curso escolar. De manera obligatoria se controlará la expedición de títulos y certificaciones de notas a los graduados, la expedición de documentos académicos para surtir efectos en el extranjero y el cumplimiento del plan de inspección a las secretarías docentes.

ARTÍCULO 8.- Los rectores controlarán que las secretarías generales realicen inspecciones a las secretarías docentes, de manera obligatoria al terminar el período de matrícula y los períodos lectivos, para supervisar fundamentalmente el cumplimiento de los procesos correspondientes a esas etapas.

El control al período lectivo que cierra el curso académico se realizará posterior a la conclusión de los exámenes extraordinarios de fin de curso. El control de otros procesos, aquí no mencionados, se puede efectuar en la etapa más apropiada del curso escolar, según determinen los rectores en coordinación con los secretarios generales.

ARTÍCULO 9.- Los rectores organizarán, a través de los secretarios generales y en coordinación con los decanos, la realización de al menos un control en cada curso escolar a las secretarías docentes de los centros universitarios municipales y de las filiales, con personal de las facultades, para supervisar el sistema de control del cumplimiento del plan del proceso docente de las carreras adscritas a sus facultades, considerando que estas son responsables de velar por ello, al tener la responsabilidad institucional de certificar su cumplimiento para expedir los títulos a sus graduados. Los secretarios generales son responsables de ejecutar este control.

ARTÍCULO 10.- Los rectores presidentes de las comisiones de ingreso provinciales dirigen, a través de los secretarios ejecutivos, las inspecciones a la legalidad de toda la matrícula de estudiantes de

nuevo ingreso y continuantes en primer año en los centros de sus respectivos territorios, en los meses de noviembre y diciembre, una vez concluido el período de matrícula.

Los rectores presidentes de las comisiones de ingreso provinciales también dirigen la realización de controles a los procesos y tareas que ejecutan dichas comisiones, fundamentalmente en aquellos de mayor impacto en la puridad y transparencia del sistema de ingreso.

ARTÍCULO 11.- Los rectores de las universidades adscritas al Ministerio de Educación Superior coordinarán con sus homólogos de otros organismos formadores en las provincias y el municipio especial Isla de la Juventud, la organización de inspecciones recíprocas entre las secretarías generales y docentes de las universidades, para una supervisión total o parcial de los procesos, según se determine de mutuo acuerdo entre ambos rectores. Este control se realizará en cada curso escolar o por excepción cada dos cursos.

Para el cumplimiento de esta actividad en las provincias de La Habana y Holguín, las coordinaciones corresponden a los rectores de la Universidad de La Habana y de la Universidad de Holguín.

De manera obligatoria se fiscalizará el cumplimiento de los procedimientos descritos en el artículo 16, inciso c), de esta Resolución, para el sistema de registro y control del cumplimiento del plan del proceso docente.

Los equipos de inspección se constituirán con funcionarios y especialistas seleccionados entre los centros de Educación Superior del territorio, a los cuales se les instruirá previamente de manera adecuada, para el mejor desempeño de sus funciones.

Los rectores pueden designar a los respectivos secretarios generales como organizadores de la realización de estas inspecciones.

ARTÍCULO 12.- La Dirección de Ingreso y Ubicación Laboral del Ministerio de Educación Superior realiza inspecciones integrales al proceso de ingreso y las secretarías en las universidades adscritas a los organismos formadores civiles, estableciendo las coordinaciones previas que correspondan.

Se inspeccionarán los centros y las comisiones de ingreso provinciales que sean posibles en cada curso escolar y el mismo centro cada tres años o antes si se considera necesario. Se controlará el cumplimiento de los procesos que se determinen, según los objetivos propuestos.

ARTÍCULO 13.- En las inspecciones a los centros pueden participar los asesores, metodólogos y especialistas de los organismos centrales o las universidades, que se considere necesaria su colaboración.

Para las inspecciones en las universidades, los rectores designan los cuadros de dirección, asesores, metodólogos, especialistas y técnicos que se requieran.

ARTÍCULO 14.- Los inspectores tendrán acceso a los documentos y registros de aquellos trámites o procesos que son objeto de inspección, y se les ofrecerán en tiempo y forma las informaciones que soliciten en cumplimiento de las funciones propias de su responsabilidad.

ARTÍCULO 15.- El personal que participa en las inspecciones tiene el deber de mantener absoluta discreción sobre las situaciones y hechos que conozcan por razón de su trabajo, tramitándolas únicamente con los funcionarios responsables de la inspección.

CAPÍTULO III OBJETIVOS GENERALES DEL SISTEMA INTEGRAL DE CONTROL

ARTÍCULO 16.- El Sistema Integral de Control tiene como objetivos generales comprobar que:

- a) La matrícula de nuevo ingreso y continuantes en primer año se haya realizado cumpliendo las normas y los procedimientos establecidos. Para ello, principalmente se controlará que:
 1. Todos los estudiantes de nuevo ingreso estén relacionados en alguno de los documentos legalmente aprobados para acreditar el otorgamiento de plazas y que dichos documentos cumplan los requisitos exigidos para ser emitidos;
 2. los varones de nuevo ingreso cumplan las regulaciones establecidas respecto al servicio militar activo o la tarea socialmente útil, como requisito para matricular;
 3. los estudiantes continuantes matriculados en primer año cuya situación escolar se clasifica como repitentes, altas de

licencia de matrícula, reingresos y traslados de todo tipo, tengan el documento establecido que legaliza su continuidad de estudios, acorde a su status, y estén anotados en los registros que correspondan.

4. los documentos a presentar por los estudiantes en el acto de matrícula cumplan todos los requisitos legales exigidos;
 5. en la secretaría docente se preserven los originales de las listas de matrícula emitidas por la Comisión de Ingreso Provincial o las autoridades facultadas para aprobar el otorgamiento de carreras por la vía del pregrado internacional.
- b) La trayectoria académica de los estudiantes por la Educación Superior se realice en estricto cumplimiento de los reglamentos vigentes y la situación escolar de estos se registre según los procedimientos normados. Para ello, fundamentalmente se controlará que:
1. Los estudiantes matriculados de segundo año en adelante, cuya situación escolar se clasifica como promovidos, repitentes, altas de licencia de matrícula, reingresos y traslados de todo tipo, tengan el documento establecido que legaliza su continuidad de estudios, acorde a su status, y estén anotados en los registros correspondientes;
 2. los expedientes académicos de los estudiantes sean un fiel reflejo de su paso por la Educación Superior, manteniendo los documentos que los conforman debidamente actualizados y en buen estado de conservación.
- c) El sistema de registro y control del cumplimiento del plan del proceso docente de las carreras sea seguro y confiable. Para ello se priorizará controlar que:
1. En las secretarías existan copias de los planes del proceso docente de las carreras y de sus modificaciones debidamente actualizadas, según las modalidades en que se imparten;
 2. los planes del proceso docente de las carreras estén debidamente actualizados en el Sistema de Gestión de la Nueva Universidad (SIGENU) u otro sistema automatizado, si lo hubiere;
 3. en las secretarías se mantiene actualizado en los modelos y registros norma-

dos, el cumplimiento del plan del proceso docente de los estudiantes, como requisito obligatorio para transitar de un año académico a otro y previo a la confección del título de graduado, con especial atención en el control de quienes tienen asignaturas de arrastre, ajustes del plan de estudios o repiten año académico;

4. las calificaciones otorgadas a los exámenes realizados por los estudiantes, estén anotadas en las actas de comparecencia según el procedimiento establecido;
 5. las calificaciones escritas en los exámenes coincidan con las anotadas en las actas de comparecencia, lo cual se comprobará en el autocontrol y las inspecciones externas haciendo un muestreo de las calificaciones en los exámenes, contra la mayor cantidad posible de actas de comparecencia en diferentes asignaturas y años académicos. Este proceder se establece para realizarlo de manera obligatoria al concluir cada período lectivo;
 6. las calificaciones finales de los exámenes que están anotadas en las actas de comparecencia, coincidan con las asentadas en los registros de calificaciones de los grupos docentes, el sistema automatizado (SIGENU) u otro sistema automatizado, si lo hubiere y en las certificaciones de calificaciones de cada curso académico archivadas en los expedientes académicos.
 7. en el Sistema de Gestión de la Nueva Universidad (SIGENU) u otro sistema automatizado si lo hubiere, queden registradas las trazas de las modificaciones que se efectúen a las calificaciones de los exámenes, después de introducidas en el sistema automatizado;
 8. exista un riguroso control de los niveles de acceso al SIGENU u otro sistema automatizado si lo hubiere, de forma que sea el personal mínimo necesario.
- d) La expedición de los títulos de graduados y la legalización de documentos académicos para surtir efectos en el extranjero se realice cumpliendo los procedimientos de control determinados. Para ello, fundamentalmente se inspeccionará que:
1. La cantidad de títulos en blanco recibidos de la imprenta esté registrada en el

- documento establecido, según el procedimiento normado;
2. las listas de posibles graduados estén emitidas según el procedimiento regulado;
 3. la confección de los títulos se realice según el procedimiento estipulado;
 4. las firmas de las autoridades académicas facultadas para legalizar los títulos estén debidamente registradas en el documento correspondiente;
 5. la entrega de los títulos a los graduados se registre según lo normado;
 6. la expedición de documentos académicos para surtir efectos en el extranjero se realice, siempre que:
 - 6.1- exista la solicitud del tramitador o persona autorizada al trámite;
 - 6.2- el nombre y firma del funcionario autorizado a tramitar la solicitud coincida con lo que está registrado ante la institución universitaria;
 - 6.3- exista copia del contrato suscrito con la entidad de servicios jurídicos;
 - 6.4- el asunto que se está certificando es verificable en los registros correspondientes de la universidad.
 - e) La documentación escolar esté debidamente organizada y preservada. Para ello se priorizará controlar que:
 1. Los locales utilizados como archivos centrales y de las secretarías tengan condiciones de seguridad y los documentos y muebles estén protegidos contra incendios, desastres naturales y plagas;
 2. toda la documentación esté debidamente organizada y controlada como establece la reglamentación vigente;
 3. los expedientes académicos se preserven en condiciones adecuadas;
 4. las actas de comparecencia a exámenes y los registros de calificaciones se conserven debidamente protegidos bajo llave, con acceso limitado;
 5. los exámenes escritos realizados por los estudiantes y los registros de asistencia y evaluación de los profesores se conserven en los departamentos docentes por el tiempo establecido, debidamente protegidos bajo llave, con acceso limitado.
 6. exista un control automatizado de los expedientes de los graduados y de los que han causado baja, para facilitar su búsqueda y control;
 7. esté planificada y se trabaje en la digitalización de los documentos que contienen los expedientes de los graduados, como medida complementaria para preservarlos;
 - f) El registro y control de la documentación para las diversas formas organizativas del posgrado se realice cumpliendo las normas establecidas para su procesamiento en las secretarías generales y docentes. Para ello fundamentalmente se controlará que:
 1. El expediente de cada estudiante matriculado en un programa de posgrado tenga todos los documentos establecidos, incluidas las calificaciones obtenidas en las asignaturas cursadas, debidamente certificadas;
 2. la expedición de los títulos de Máster o Especialista se realice cumpliendo el procedimiento determinado;
 3. la expedición de los certificados de cursos, entrenamientos y diplomados se realice cumpliendo el procedimiento estipulado.
 - g) Las comisiones de ingreso provinciales cumplen las funciones asignadas y sus directivos las atribuciones conferidas. Para ello se priorizará controlar que:
 1. Exista una adecuada protección y conservación de las bases de datos del sistema automatizado;
 2. los modelos de otorgamiento de plazas (SIES-3) se correspondan con las causales establecidas y tengan los documentos que justifican su emisión;
 3. se realiza el control a la matrícula de primer año en los centros de Educación Superior del territorio;
 4. se cumplen las medidas orientadas para la protección de los exámenes de ingreso, desde que se reciben hasta que termina el proceso de ingreso;
 5. se cumplen las normas y procedimientos para la organización de las sedes de exámenes y los tribunales de calificación, así como para el acto de aplicación del examen y la calificación de los exámenes de ingreso a la Educación Superior;
 6. la atención a la población está organizada y existe registro de los casos atendidos;
- ARTÍCULO 17.- Hay evidencias del funcionamiento del Sistema Integral de

Control, cuando en las secretarías y las comisiones de ingreso provinciales:

- a) Está confeccionado el Plan de medidas para la prevención, detección y enfrentamiento a las indisciplinas, ilegalidades y manifestaciones de corrupción;
- b) el Plan de Prevención contiene acciones de autocontrol referidas a los procesos que se ejecutan, fundamentalmente en aquellos de más alto riesgo;
- c) existen las evidencias escritas de las acciones de autocontrol realizadas y estas se corresponden con las planificadas en el Plan de Prevención;
- d) las acciones de autocontrol realizadas son efectivas para establecer un sistema de trabajo organizado y confiable;
- e) existen las evidencias escritas de las acciones de control externo realizadas por las instancias superiores;
- f) se han realizado acciones de control externo en los procesos de más alto riesgo;
- g) los resultados del autocontrol y el control externo realizados se analizan en las instancias correspondientes;
- h) se adoptan las medidas más convenientes para solucionar las dificultades detectadas, se determina un plazo de cumplimiento preciso y prudencial para cada una y se controla su cumplimiento.

Independientemente de los procedimientos antes mencionados, tanto en el autocontrol como en el control externo se podrá comprobar el cumplimiento de otros procedimientos, de cualesquiera de los procesos que se realizan en las secretarías y las comisiones de ingreso provinciales, siempre que se considere necesario.

CAPÍTULO IV

CRITERIOS DE CLASIFICACIÓN

ARTÍCULO 18: Cuando en el autocontrol o el control externo se detecta que las normas y procedimientos no se aplican del modo reglamentado, el hecho se clasifica conforme a los criterios siguientes:

- a) **Fraude:** cuando se demuestra el incumplimiento intencional de una norma o procedimiento para beneficiar a alguien de manera ilegal, o en perjuicio de otro, o se obtiene lucro;
- b) **violación tendente a fraude:** cuando es indudable que existe incumplimiento de una norma o procedimiento y pudiera relacionarse con un hecho de fraude, aunque no es evidente que se ha producido;

c) **infracción:** cuando existe incumplimiento de una norma o procedimiento, por desconocimiento o negligencia, pero ello no origina una acción fraudulenta;

d) **señalamiento:** observación para aplicar una norma o procedimiento, que no se está cumpliendo con la exactitud o rigor que la misma exige.

ARTÍCULO 19.- Constituyen hechos de fraude, falsificar, alterar, destruir o sustraer documentos que estén relacionados con el proceso de ingreso, la matrícula, el control del proceso docente y la continuidad o culminación de estudios, entendiendo como tales documentos los que son emitidos por las autoridades universitarias y están a cargo del personal que labora en las secretarías, los archivos o las comisiones de ingreso provinciales.

A los participantes en hechos de fraude se les aplican las medidas disciplinarias que establece la legislación vigente, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que puedan incurrir.

Las violaciones tendentes a fraude se investigan, para comprobar sus características y determinar su relación o no con un hecho de fraude.

Las infracciones se analizan para comprobar si la causa es por desconocimiento o negligencia.

ARTÍCULO 20.- Los rectores, decanos, directores de centros universitarios municipales y de filiales decidirán o recomendarán las medidas disciplinarias administrativas que correspondan, con quienes tengan responsabilidad directa o colateral en los hechos detectados, según la legislación vigente.

CAPÍTULO V

REGISTRO

DE LOS RESULTADOS DEL CONTROL

ARTÍCULO 21.- Del resultado de las actividades de autocontrol y el control externo se confecciona un informe, que debe contener lo siguiente, como mínimo:

- a) Relación de los objetivos del control.
- b) Relación de las evidencias documentales revisadas. Siempre que sea posible se cuantifican (actas, exámenes, registros, expedientes y otras posibles).
- c) Descripción exacta de las dificultades detectadas, señalando las normas legales que se incumplen.

d) Relación de las medidas recomendadas para solucionar las dificultades, con un plazo de cumplimiento preciso y prudencial para solucionarlas.

ARTÍCULO 22.- El resultado de los controles externos se informa por escrito a las autoridades universitarias en los cinco días hábiles posteriores a su terminación. El centro inspeccionado tiene igual tiempo para expresar las discrepancias o su conformidad. Si existieran discrepancias, se analizan buscando el consenso de ambas partes. Una vez resueltas, el informe tiene carácter definitivo.

Las autoridades universitarias correspondientes analizan el informe definitivo en el colectivo de trabajadores que fueron inspeccionados y los órganos de dirección de las instancias convenientes, adoptando las medidas que procedan para solucionar los problemas detectados.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Si como resultado de las inspecciones al proceso de ingreso y a las secretarías se detectara algún posible hecho de fraude, se creará una Comisión Investigadora presidida por el rector, o el presidente de la Comisión de Ingreso Provincial, o por el director de la Dirección de Ingreso y Ubicación Laboral, según corresponda, y se iniciará un proceso de investigación para delimitar responsabilidades.

SEGUNDA: Encargar al Director de Ingreso y Ubicación Laboral del Ministerio de Educación Superior con la organización, control y orientación metodológica del Sistema Integral de Control a las secretarías y el proceso de ingreso en las universidades.

Además, se le encomienda confeccionar los procedimientos metodológicos para realizar las inspecciones, a fin de que estas se ejecuten de manera rigurosa y uniforme, manteniéndolos actualizados según las modificaciones de las normas que se determinen.

TERCERA: Los centros de Educación Superior adscritos a las instituciones armadas establecerán sus propios sistemas de control interno.

ENERGÍA Y MINAS

RESOLUCIÓN No. 250/2015

POR CUANTO: Mediante el Decreto-Ley No. 301, de fecha 9 de octubre de 2012, se extinguió el Ministerio de la Industria Básica y se crea el Ministerio de Energía y Minas, como Organismo de la Administración Central del Estado, encargado de proponer, y una vez aprobado, dirigir y controlar las políticas del Estado y el Gobierno en los sectores energético, geológico y minero del país.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3190, de fecha 26 de agosto de 1997, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros otorgó al Ministro del extinto Ministerio de la Industria Básica, hoy Ministerio de Energía y Minas, determinadas facultades en relación con los recursos minerales clasificados en los Grupos I, III y IV, según el artículo 13 de la mentada Ley de Minas.

POR CUANTO: Ha vencido el término de tres (3) años, otorgado mediante la Resolución No. 158, de 10 de junio de 2013, del que resuelve, a la Empresa Geominera Isla de la Juventud, para realizar trabajos de exploración del mineral de hierro, en el área denominada Hierro Sector San Francisco, ubicada al noroeste de la ciudad de Nueva Gerona en el municipio especial Isla de la Juventud; incurriéndose en la causal de extinción de las concesiones mineras establecida en el artículo 60, inciso a) de la referida Ley No. 76, Ley de Minas, de 21 de diciembre de 1994.

POR TANTO: En ejercicio de las atribuciones que me han sido conferidas en el artículo 100, inciso a), de la Constitución de la República de Cuba,

Resuelvo:

PRIMERO: Derogar la Resolución No. 158, de 10 de junio de 2013, del que resuelve, la cual otorgó a la Empresa Geominera Isla de la Juventud, una concesión de investigación geológica en el área denominada Hierro Sector San Francisco ubicada al noroeste de la ciudad de Nueva Gerona en el municipio especial Isla de la Juventud.

SEGUNDO: Declarar franco el terreno que abarca el área de la concesión de investigación geológica, el que podrá ser objeto de nuevas solicitudes para realizar actividades mineras.

TERCERO: El concesionario está obligado a cumplir las obligaciones contraídas al serle otorgada dicha concesión de investigación geológica, si no las hubiere aún ejecutado, especialmente las tributarias y las relacionadas con el medio ambiente en general y específicamente con la rehabilitación del área, así como indemnizar por los daños o perjuicios a que haya dado lugar por las actividades mineras realizadas.

CUARTO: La presente Resolución entrará en vigor a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

NOTIFÍQUESE al Director General de la Oficina Nacional de Recursos Minerales y al Director General de la Empresa Geominera Isla de la Juventud.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica del Ministerio de Energía y Minas.

Dada en La Habana, a los 8 días del mes de julio de 2015.

Alfredo López Valdés
Ministro de Energía y Minas

RESOLUCIÓN No. 251/2015

POR CUANTO: Mediante el Decreto-Ley No. 301, de fecha 9 de octubre de 2012, se extinguió el Ministerio de la Industria Básica y se crea el Ministerio de Energía y Minas, como Organismo de la Administración Central del Estado, encargado de proponer, y una vez aprobado, dirigir y controlar las políticas del Estado y el Gobierno en los sectores energético, geológico y minero del país.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3190, de fecha 26 de agosto de 1997, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros otorgó al Ministro del extinto Ministerio de la Industria Básica, hoy Ministerio de Energía y Minas, determinadas facultades en relación con los recursos minerales clasificados en los Grupos I, III y IV, según el artículo 13 de la mentada Ley de Minas.

POR CUANTO: Ha vencido el término de quince (15) años, otorgado mediante la Resolución No. 174, de 22 de mayo de 2000, a la Compañía Contratista de Obras para la Aviación S.A., para la realización de trabajos de explotación del mineral de caliza, en el área del yacimiento Cantera

Villena, ubicada en el municipio Boyeros, provincia de Ciudad Habana, actualmente La Habana; derechos traspasados posteriormente a la Empresa Movimiento de Tierra No. 1 Contingente Raúl Roa García mediante la Resolución No. 289, de 5 de agosto de 2002, ambas del Ministro del extinto Ministerio de la Industria Básica; incurriéndose en la causal de extinción de las concesiones mineras establecida en el artículo 60, inciso a) de la referida Ley No. 76, Ley de Minas, de 21 de diciembre de 1994.

POR TANTO: En ejercicio de las atribuciones que me han sido conferidas en el artículo 100, inciso a), de la Constitución de la República de Cuba,

Resuelvo:

PRIMERO: Derogar las resoluciones No. 174, de 22 de mayo de 2000 y la No. 289, de 5 de agosto de 2002, ambas del Ministro del extinto Ministerio de la Industria Básica, mediante las que se otorgó y traspasaron los derechos mineros de explotación a la Empresa Movimiento de Tierra No. 1 Contingente Raúl Roa García en el área del yacimiento Cantera Villena, ubicado en el municipio de Boyeros, provincia de La Habana.

SEGUNDO: Declarar franco el terreno que abarcaba el área de la concesión de explotación, el que podrá ser objeto de nuevas solicitudes para realizar actividades mineras.

TERCERO: El concesionario está obligado a cumplir las obligaciones contraídas al serle otorgada dicha concesión de explotación, si no las hubiere aún ejecutado, especialmente las tributarias y las relacionadas con el medio ambiente en general y específicamente con la rehabilitación del área explotada, así como indemnizar por los daños o perjuicios a que haya dado lugar por las actividades mineras realizadas.

CUARTO: La presente Resolución entrará en vigor a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

NOTIFÍQUESE al Director General de la Oficina Nacional de Recursos Minerales y al Director General de la Empresa Movimiento de Tierra No. 1 Contingente Raúl Roa García.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica del Ministerio de Energía y Minas.

Dada en La Habana, a los 8 días del mes de julio de 2015.

Alfredo López Valdés
Ministro de Energía y Minas

INDUSTRIA ALIMENTARIA

RESOLUCIÓN No. 121/2015

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 164 de fecha 28 de mayo de 1996, “Reglamento de Pesca”, en su artículo 4, se establece que la Comisión Consultiva de Pesca es el máximo órgano consultivo del extinto Ministerio de la Industria Pesquera en materia de ordenamiento y administración de los recursos acuáticos de las aguas marítimas y terrestres, siendo asumidas estas atribuciones por el Ministerio de la Industria Alimentaria.

POR CUANTO: Teniendo en cuenta que la langosta espinosa (*Panulirus argus*), es una especie importante entre las diversas poblaciones existentes en nuestra plataforma insular, la Comisión Consultiva en correspondencia con los objetivos planteados por el Código de Conducta para la Pesca Responsable, ha propuesto establecer regulaciones encaminadas a la ordenación de la pesca de este recurso, siendo necesario disponer lo que se expresa en la parte resolutive de la presente.

POR CUANTO: La Resolución No. 27/2015 del Ministerio de la Industria Alimentaria establece el periodo de veda de la especie langosta espinosa para la zona occidental y norte de la región central hasta el 30 de junio; sur de la región central y zona oriental hasta el 15 de julio.

POR CUANTO: La que resuelve ha sido designada Ministra del Ministerio de la Industria Alimentaria en virtud del Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 2 de marzo de 2009.

POR TANTO: En uso de las facultades que me han sido conferidas en el Apartado Tercero, numeral 4 del Acuerdo No. 2817

del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de fecha 25 de noviembre de 1994,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la captura de la langosta espinosa, estableciendo las cuotas de Captura Máxima Permisible y número de embarcaciones según se relacionan en la siguiente tabla, quedando obligadas las empresas a detener la pesquería una vez alcanzada dichas cifras.

	CMP 2015 -2016 (t)	Número de embarcaciones
Golfo de Batabanó	3 660	98
Región Noroccidental	180	11
UEB Arroyos de Mantua	180	11
Región Norcentral	410	27
PESCAMAT	20	1
EPICAI	390	26
Región Surcentral y Suroriental	565	23
EPISAN	205	9
EPISUR	160	6
EPINIQ	200	8
TOTAL NACIONAL	4 815	159

- Simbología: Captura Máxima Permisible (CMP), para la temporada de pesca de julio 2015 a febrero 2016 y toneladas (t).

SEGUNDO: Las embarcaciones autorizadas a pescar langosta espinosa por empresas son las siguientes:

EPICOL			
Coloma	Boca de Galafre	Cortés	Arroyos de Mantua
PL ARGUS I	PL 217	PL 222	FC 244
PL ARGUS III	PL 22	PL 308	FC 241
FC 309	PL 219	FC 276	PL 330

EPICOL			
Coloma	Boca de Galafre	Cortés	Arroyos de Mantua
FC 292	PL 110	FC 5	PL 207
FC 282	PL 220	PL 27	PL 25
FC 228	PL 306	PL 224	PL 322
FC 02	PL 108	FC 295	FC 016
FC 212	PL 305	PL 323	PL 111
PL 200	PL 24	PL 210	PL 321
PL 30	PL 225	PL 206	PL 033
FC 306		PL 209	PL 218
FC 304		PL 307	
PL 304		PL 277	
PL 213		FC 215	
PL 107		PL 216	
PL 223			
PL 201			
PL 205			
PL 211			
PL 202			
PL 221			
PL 203			
PL 204			
PL 31			
PL 23			
PL 109			
PL 208			

PESCAHABANA		PESCAISLA
PL 104	PL 315	PL GUACANAYABO
PL 329	PL 121	PL CAYO HICACOS
PL 120	PL 311	PL C. ÁVALOS
PL 302	PL 309	PL C. AGUARDIENTE
PL CAYO PERLA	PL 310	PL PTA. DEL ESTE
PL VICTORIA	PL C. RICO	PL C. MATÍAS
PL 103	PL 114	PL C. RIBIORDADO
PL 117	PL 11	PL C. BALANDRO
PL C. MONTERREY	PL C. PASAJE	PL C. GRANDE
PL 106	PL 313	PL C. REDONDO
PL 113	PL 327	PL C. QUITASOL
PL 300	PL 115	PL 040
PL 316	PL CAYO COCO	FC 252
PL 122	PL 341	FC 229
PL 116		
PL 303		
PL 319		
PL 320		

PESCAMAT
CÁRDENAS
JEANNE

EPICAI			
CAIMAR	CAHMAR	ISAMAR	PAMAR
PL 06	PL 287	PL 17	PL 20
PL 119	PL 288	PL 18	PL 22
PL 19	PL 289	PL 19	PL 23
PL 118	PL 294	PL 21	PL 24
PL 28	PL 295	PL GAVIOTA	PL 26
PL 10	PL 293	PL 20	PL 01
			PL 02
			PL 05

EPISAN	EPISUR	EPINIQ
PL 342	FC 356	PL ARGUS I
FC 242	PL ARGUS VII	FC 232
FC 02	PL 54	FC 253
FC 90	PL 58	FC 272
PL ARGUS VI	PL 65	FC 300
PL ARGUS VIII	PL 354	FC 268
FC 246		FC 230
FC 302		FC 231
PL 326		

TERCERO: El levante de veda que se dispone por la presente, estará condicionado por los resultados que se obtengan en los cruceros de prospección, teniendo en cuenta que se considerará elevado e invalidante para levantar la veda un Índice de Actividad Reproductiva (IAR) que sea superior en un 10 % al promedio histórico del mes específico para la microzona en cuestión.

CUARTO: Contemplar en el Contrato Especial de Trabajo del personal involucrado en la pesquería de langosta, que una vez alcanzada la Cuota de Captura Máxima Permisible asignada a la empresa, se detendrá toda la actividad de pesca.

QUINTO: Facultar al Grupo Empresarial de la Industria Alimentaria para distribuir la cuota entre Empresas del Golfo de Batabanó, sin sobrepasar la Captura Máxima Permisible asignada para la zona.

SEXTO: Autorizar al Centro de Investigaciones Pesqueras y a los buros de captura de las empresas langosteras a realizar los muestreos sistemáticos de la langosta espinosa con fines de investigación científica.

SÉPTIMO: Responsabilizar a la Dirección del Grupo Empresarial de la Indus-

tria Alimentaria con el cumplimiento de lo establecido por la presente.

OCTAVO: Responsabilizar a la Dirección de Regulaciones Pesqueras y Ciencias y a la Oficina Nacional de Inspección Estatal con el control del cumplimiento de lo dispuesto en esta Resolución.

DESE CUENTA a el Secretario del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros; a los ministros del Ministerio del Interior, de Turismo y de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente; a los presidentes de la Federación Cubana de Pesca Deportiva y el Instituto Nacional de Deportes, Educación Física y Recreación, respectivamente.

COMUNÍQUESE al Viceministro, al Director General de la Dirección de Política Industrial, a la Directora de Regulaciones Pesqueras y Ciencias del Organismo; a la Presidenta del Grupo Empresarial de la Industria Alimentaria, los directores de las Empresas Pesqueras dedicadas a la actividad extractiva de la especie; al Director de la Oficina Nacional de Inspección Pesquera y del Centro de Investigaciones Pesqueras.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE en el Departamento Independiente de Asesoría Jurídica de este Ministerio.

Dada en La Habana, a los 25 días del mes de junio de 2015.

María del Carmen Concepción González
Ministra de la Industria Alimentaria

RESOLUCIÓN No. 127/15

POR CUANTO: La Resolución Conjunta No. 1/05 del Ministerio de Economía y Planificación y el Ministerio de Finanzas y Precios de fecha 15 de enero de 2005 dispone que los precios mayoristas máximos en moneda nacional, pesos cubanos (CUP) y el componente en pesos cubanos convertibles (CUC) de los productos o servicios comercializados entre entidades estatales que no requieran la aprobación de los referidos ministerios, son aprobados por los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado o por quienes estos designen para sus respectivas entidades subordinadas, por lo que resulta necesario disponer lo que se expresa en la parte resolutive de la presente.

POR CUANTO: Resulta necesario aprobar el precio mayorista máximo en pesos cubanos convertibles (CUC) de los surtidos relacionados en el Primer Apartado de la presente, producidos por el Instituto de Investigación para la Industria Alimenticia, en forma abreviada IIIA, con destino a las empresas del MINAL, las empresas alimentarias y otros organismos, disponiéndose lo que se expresa en la parte resolutive de la presente.

POR CUANTO: La que resuelve ha sido designada Ministra de la Industria Alimentaria en virtud de Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 2 de marzo de 2009.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me han sido conferidas en el Apartado Tercero, numeral 4 del Acuerdo No. 2817 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de fecha 25 de noviembre de 1994,

Resuelvo:

ÚNICO: Aprobar el precio mayorista en pesos cubanos convertibles (CUC) de los surtidos que se relacionan a continuación, producidos por el Instituto de Inves-

tigación para la Industria Alimenticia, en forma abreviada IIIA, con destino a las empresas del MINAL, las empresas alimentarias y otros organismos:

PRODUCTOS	UM	Precio Propuesto CUC
Crema helada chocolate 250 ml	uno	0,24
Crema helada coco 250 ml	uno	0,18
Crema helada fresa 250 ml	uno	0,20
Crema helada mantecado 250 ml	uno	0,22
Crema helada chocolate 470 ml	uno	0,35
Crema helada coco 470 ml	uno	0,32
Crema helada fresa 470 ml	uno	0,36
Crema helada mantecado 470 ml	uno	0,32
Crema helada chocolate 1 L	uno	0,80
Crema helada coco 1 L	uno	0,71
Crema helada fresa 1 L	uno	0,82
Crema helada mantecado 1 L	uno	0,72
Crema helada chocolate galón	uno	2,57
Crema helada coco galón	uno	2,24
Crema helada fresa galón	uno	2,65
Crema helada mantecado galón	uno	2,27

DESE CUENTA al Director de Bienes Agroindustriales del Ministerio de Finanzas y Precios y al Director de Control del Plan del Ministerio de Economía y Planificación.

COMUNÍQUESE a los viceministros y directores del organismo, a la Presidenta del Grupo Empresarial de la Industria Alimentaria, a los presidentes de los consejos de la Administración provinciales y

al del municipio especial Isla de la Juventud y al Director General del Instituto de Investigaciones para la Industria Alimenticia (IIIA).

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en el Departamento Independiente de Asesoría Jurídica de este Ministerio.

Dada en La Habana, al 1er. día del mes de julio de 2015.

María del Carmen Concepción González
Ministra de la Industria Alimentaria

RESOLUCIÓN No. 128 /2015

POR CUANTO: La Resolución Conjunta No. 1/05 del Ministerio de Economía y Planificación y el Ministerio de Finanzas y Precios de fecha 15 de enero de 2005 dispone que los precios mayoristas máximos en moneda nacional, pesos cubanos (CUP) y el componente en pesos cubanos convertibles (CUC) de los productos o servicios comercializados entre entidades estatales que no requieran la aprobación de los referidos ministerios, son aprobados por los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado o por quienes estos designen para sus respectivas entidades subordinadas, por lo que resulta necesario disponer lo que se expresa en la parte resolutive de la presente.

POR CUANTO: Resulta necesario aprobar el precio mayorista máximo en pesos cubanos (CUP) de los surtidos relacionados en el Primer Apartado de la presente, producidos por el Instituto de Investigación para la Industria Alimenticia, en forma abreviada IIIA, con destino a las empresas del MINAL, las empresas alimentarias y otros organismos, disponiéndose lo que se expresa en la parte resolutive de la presente.

POR CUANTO: La que resuelve ha sido designada Ministra de la Industria Alimentaria en virtud de Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 2 de marzo de 2009.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me han sido conferidas en el Apartado Tercero, numeral 4 del Acuerdo No. 2817 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de fecha 25 de noviembre de 1994,

Resuelvo:

ÚNICO: Aprobar el precio mayorista en pesos cubanos convertibles (CUC) de los surtidos que se relacionan a continuación, producidos por el Instituto de Investigación para la Industria Alimenticia, en forma abreviada IIIA, con destino a las empresas del MINAL, las empresas alimentarias y otros organismos:

PRODUCTOS	UM	Precio Propuesto CUP
Crema helada chocolate 250 ml	uno	1,12
Crema helada coco 250 ml	uno	1,10
Crema helada fresa 250 ml	uno	1,09
Crema helada mantecado 250 ml	uno	1,12
Crema helada chocolate 470 ml	uno	1,76
Crema helada coco 470 ml	uno	1,76
Crema helada fresa 470 ml	uno	1,74
Crema helada mantecado 470 ml	uno	1,76
Crema helada chocolate galón	uno	16,92
Crema helada coco galón	uno	16,91
Crema helada fresa galón	uno	16,73
Crema helada mantecado galón	uno	16,94

DESE CUENTA al Director de Bienes Agroindustriales del Ministerio de Finanzas y Precios y al Director de Control del Plan del Ministerio de Economía y Planificación.

COMUNÍQUESE a los viceministros y directores del organismo, a la Presidenta del Grupo Empresarial de la Industria Alimentaria, a los presidentes de los consejos de la Administración provinciales y al del municipio especial Isla de la Juventud y al Director General del Instituto de Investigaciones para la Industria Alimenticia (IIIA).

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en el Departamento Independiente de Asesoría Jurídica de este Ministerio.

Dada en La Habana, al 1er. día del mes de julio de 2015.

María del Carmen Concepción González
Ministra de la Industria Alimentaria

RESOLUCIÓN No. 129/2015

POR CUANTO: La Resolución Conjunta No. 1/05 del Ministerio de Economía y Planificación y el Ministerio de Finanzas y Precios de fecha 15 de enero de 2005 dispone que los precios mayoristas máximos en moneda nacional, pesos cubanos (CUP) y el componente en pesos cubanos convertibles (CUC) de los productos o servicios comercializados entre entidades estatales que no requieran la aprobación de los referidos ministerios, son aprobados por los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado o por quienes estos designen para sus respectivas entidades subordinadas, por lo que resulta necesario disponer lo que se expresa en la parte resolutive de la presente.

POR CUANTO: Resulta necesario aprobar el precio mayorista máximo en pesos cubanos (CUP) y su componente en pesos cubanos convertibles (CUC) de los surtidos relacionados en el Primer Apartado de la presente, producidos por el Instituto de Investigación para la Industria Alimenticia, en forma abreviada IIIA, con destino a las empresas del MINAL, las empresas alimentarias y otros organismos, disponiéndose lo que se expresa en la parte resolutive de la presente.

POR CUANTO: La que resuelve ha sido designada Ministra de la Industria Alimentaria en virtud de Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 2 de marzo de 2009.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me han sido conferidas en el Apartado Tercero, numeral 4 del Acuerdo No. 2817 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de fecha 25 de noviembre de 1994,

Resuelvo:

ÚNICO: Aprobar el precio mayorista máximo en pesos cubanos (CUP) y su componente en pesos cubanos convertibles (CUC) de los surtidos que se relacionan a continuación, producidos por el Instituto de Investigación para la Industria Alimenticia, en forma abreviada IIIA, con destino a las empresas del MINAL, las empresas alimentarias y otros organismos:

PRODUCTOS	UM	Precio Mayorista Unitario	
		Total CUP	De ello CUC
Esencia de Canela No. 1	kg	2,78	1,25

DESE CUENTA al Director de Bienes Agroindustriales del Ministerio de Finanzas y Precios y al Director de Control del Plan del Ministerio de Economía y Planificación.

COMUNÍQUESE a los viceministros y directores del organismo, a la Presidenta del Grupo Empresarial de la Industria Alimentaria, a los presidentes de los consejos de la Administración provinciales y al del municipio especial Isla de la Juventud y al Director General del Instituto de Investigaciones para la Industria Alimenticia (IIIA).

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en el Departamento Independiente de Asesoría Jurídica de este Ministerio.

Dada en La Habana, al 1er. día del mes de julio de 2015.

María del Carmen Concepción González
Ministra de la Industria Alimentaria

RESOLUCIÓN No. 130/15

POR CUANTO: La Resolución Conjunta No. 1/05 del Ministerio de Economía y Planificación y el Ministerio de Finanzas y Precios de fecha 15 de enero de 2005 dispone que los precios mayoristas máximos en moneda nacional, pesos cubanos (CUP) y el componente en pesos cubanos convertibles (CUC) de los productos o servicios comercializados entre entidades estatales que no requieran la aprobación de los referidos ministerios,

son aprobados por los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado o por quienes estos designen para sus respectivas entidades subordinadas, por lo que resulta necesario disponer lo que se expresa en la parte resolutive de la presente.

POR CUANTO: Resulta necesario aprobar el precio mayorista máximo en pesos cubanos (CUP) y su componente en pesos cubanos convertibles (CUC) de los surtidos relacionados en el Primer Apartado de la presente, producidos por el Instituto de Investigación para la Industria Alimenticia, en forma abreviada IIIA, con destino a las empresas del MINAL, las empresas alimentarias y otros organismos, disponiéndose lo que se expresa en la parte resolutive de la presente.

POR CUANTO: La que resuelve ha sido designada Ministra de la Industria Alimentaria en virtud de Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 2 de marzo de 2009.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me han sido conferidas en el Apartado Tercero, numeral 4 del Acuerdo No. 2817 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de fecha 25 de noviembre de 1994,

Resuelvo:

ÚNICO: Aprobar el precio mayorista máximo en pesos cubanos (CUP) y su componente en pesos cubanos convertibles (CUC) de los surtidos que se relacionan a continuación, producidos por el Instituto de Investigación para la Industria Alimenticia, en forma abreviada IIIA, con destino a las empresas del MINAL, las empresas alimentarias y otros organismos:

PRODUCTOS	UM	Precio Mayorista Unitario	
		Total CUP	De ello CUC
Jugo de Naranja 20 L	bidón	25,23	21,08

DESE CUENTA al Director de Bienes Agroindustriales del Ministerio de Finanzas y Precios y al Director de Control del Plan del Ministerio de Economía y Planificación.

COMUNÍQUESE a los viceministros y directores del organismo, a la Presidenta

del Grupo Empresarial de la Industria Alimentaria, a los presidentes de los consejos de la Administración provinciales y al del municipio especial Isla de la Juventud y al Director General del Instituto de Investigaciones para la Industria Alimenticia (IIIA).

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en el Departamento Independiente de Asesoría Jurídica de este Ministerio.

Dada en La Habana, al 1er. día del mes de julio de 2015.

María del Carmen Concepción González
Ministra de la Industria Alimentaria

RESOLUCIÓN No. 131/2015

POR CUANTO: La Resolución Conjunta No. 1/05 del Ministerio de Economía y Planificación y el Ministerio de Finanzas y Precios de fecha 15 de enero de 2005 dispone que los precios mayoristas máximos en moneda nacional, pesos cubanos (CUP) y el componente en pesos cubanos convertibles (CUC) de los productos o servicios comercializados entre entidades estatales que no requieran la aprobación de los referidos ministerios, son aprobados por los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado o por quienes estos designen para sus respectivas entidades subordinadas, por lo que resulta necesario disponer lo que se expresa en la parte resolutive de la presente.

POR CUANTO: Resulta necesario aprobar el precio mayorista máximo en pesos cubanos (CUP) y su componente en pesos cubanos convertibles (CUC) de los surtidos relacionados en el Primer Apartado de la presente, producidos por el Instituto de Investigación para la Industria Alimenticia, en forma abreviada IIIA, con destino a las empresas del MINAL, las empresas alimentarias y otros organismos, disponiéndose lo que se expresa en la parte resolutive de la presente.

POR CUANTO: La que resuelve ha sido designada Ministra de la Industria Alimentaria en virtud de Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 2 de marzo de 2009.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me han sido conferidas en el

Apartado Tercero, numeral 4 del Acuerdo No. 2817 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de fecha 25 de noviembre de 1994,

Resuelvo:

ÚNICO: Aprobar el precio mayorista máximo en pesos cubanos (CUP) y su componente en pesos cubanos convertibles (CUC) de los surtidos que se relacionan a continuación, producidos por el Instituto de Investigación para la Industria Alimenticia, en forma abreviada IIIA, con destino a las empresas del MINAL, las empresas alimentarias y otros organismos:

PRODUCTOS	UM	Precio Mayorista Unitario	
		Total CUP	De ello CUC
Jugo de Piña 20 L	bidón	37,40	32,98

DESE CUENTA al Director de Bienes Agroindustriales del Ministerio de Finanzas y Precios y al Director de Control del Plan del Ministerio de Economía y Planificación.

COMUNÍQUESE a los viceministros y directores del organismo, a la Presidenta del Grupo Empresarial de la Industria Alimentaria, a los presidentes de los consejos de la Administración provinciales y al del municipio especial Isla de la Juventud y al Director General del Instituto de Investigaciones para la Industria Alimenticia (IIIA).

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en el Departamento Independiente de Asesoría Jurídica de este Ministerio.

Dada en La Habana, al 1er. días del mes de julio de 2015.

María del Carmen Concepción González
Ministra de la Industria Alimentaria

RESOLUCIÓN No. 132/2015

POR CUANTO: La Resolución Conjunta No. 1/05 del Ministerio de Economía y Planificación y el Ministerio de Finanzas y Precios de fecha 15 de enero de 2005 dispone que los precios mayoristas máximos en moneda nacional, pesos cubanos (CUP) y el componente en pesos

cubanos convertibles (CUC) de los productos o servicios comercializados entre entidades estatales que no requieran la aprobación de los referidos ministerios, son aprobados por los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado o por quienes estos designen para sus respectivas entidades subordinadas, por lo que resulta necesario disponer lo que se expresa en la parte resolutive de la presente.

POR CUANTO: Resulta necesario aprobar el precio mayorista máximo en pesos cubanos (CUP) y su componente en pesos cubanos convertibles (CUC) de los surtidos relacionados en el Primer Apartado de la presente, producidos por el Instituto de Investigación para la Industria Alimenticia, en forma abreviada IIIA, con destino a las empresas del MINAL, las empresas alimentarias y otros organismos, disponiéndose lo que se expresa en la parte resolutive de la presente.

POR CUANTO: La que resuelve ha sido designada Ministra de la Industria Alimentaria en virtud de Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 2 de marzo de 2009.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me han sido conferidas en el Apartado Tercero, numeral 4 del Acuerdo No. 2817 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de fecha 25 de noviembre de 1994,

Resuelvo:

ÚNICO: Aprobar el precio mayorista máximo en pesos cubanos (CUP) y su componente en pesos cubanos convertibles (CUC) de los surtidos que se relacionan a continuación, producidos por el Instituto de Investigación para la Industria Alimenticia, en forma abreviada IIIA, con destino a las empresas del MINAL, las empresas alimentarias y otros organismos:

PRODUCTOS	UM	Precio Mayorista Unitario	
		Total CUP	De ello CUC
Pasta Amarga 1 x 1,1	uno	6,28	4,80
Pasta Amarga 1 x 2,5	uno	14,34	10,16

DESE CUENTA al Director de Bienes Agroindustriales del Ministerio de Finanzas y Precios y al Director de Control del Plan del Ministerio de Economía y Planificación.

COMUNÍQUESE a los viceministros y directores del organismo, a la Presidenta del Grupo Empresarial de la Industria Alimentaria, a los presidentes de los consejos de la Administración provinciales y al del municipio especial Isla de la Juventud y al Director General del Instituto de Investigaciones para la Industria Alimenticia (IIIA).

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en el Departamento Independiente de Asesoría Jurídica de este Ministerio.

Dada en La Habana, al 1er. día del mes de julio de 2015.

María del Carmen Concepción González
Ministra de la Industria Alimentaria

RESOLUCIÓN No. 139/15

POR CUANTO: La Resolución Conjunta No. 1/05 del Ministerio de Economía y Planificación y el Ministerio de Finanzas y Precios de fecha 15 de enero de 2005 dispone que los precios mayoristas máximos en moneda nacional, pesos cubanos (CUP) y el componente en pesos cubanos convertibles (CUC) de los productos o servicios comercializados entre entidades estatales que no requieran la aprobación de los referidos ministerios, son aprobados por los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado o por quienes estos designen para sus respectivas entidades subordinadas, por lo que resulta necesario disponer lo que se expresa en la parte resolutive de la presente.

POR CUANTO: Resulta necesario aprobar el precio mayorista máximo en pesos cubanos (CUP) y su componente en pesos cubanos convertibles (CUC) de los surtidos relacionados en el Primer Apartado de la presente, producidos por el Instituto de Investigación para la Industria Alimenticia, en forma abreviada IIIA, con destino a las empresas del MINAL, las empresas alimentarias y otros organismos, disponiéndose lo que se expresa en la parte resolutive de la presente.

POR CUANTO: La que resuelve ha sido designada Ministra de la Industria Alimentaria en virtud de Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 2 de marzo de 2009.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me han sido conferidas en el Apartado Tercero, numeral 4 del Acuerdo No. 2817 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de fecha 25 de noviembre de 1994,

Resuelvo:

ÚNICO: Aprobar el precio mayorista máximo en pesos cubanos (CUP) y su componente en pesos cubanos convertibles (CUC) de los surtidos que se relacionan a continuación, producidos por el Instituto de Investigación para la Industria Alimenticia, en forma abreviada IIIA, con destino a las empresas del MINAL, las empresas alimentarias y otros organismos:

PRODUCTOS	UM	Precio Mayorista Unitario	
		Total CUP	De ello CUC
Yogurt Diabético 200cc	Pote	-	0,12
Yogurt Especial de Fresa 200cc	Pote	0,39	0,23
Yogurt Especial Naranja 200cc	Pote	0,39	0,23
Yogurt Especial Natural 200cc	Pote	0,39	0,24

DESE CUENTA al Director de Bienes Agroindustriales del Ministerio de Finanzas y Precios y al Director de Control del Plan del Ministerio de Economía y Planificación.

COMUNÍQUESE a los viceministros y directores del organismo, a la Presidenta del Grupo Empresarial de la Industria Alimentaria, a los presidentes de los consejos de la Administración provinciales y al del municipio especial Isla de la Juventud y al Director General del Instituto de Investigaciones para la Industria Alimenticia (IIIA).

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en el Departamento Independiente de Asesoría Jurídica de este Ministerio.

Dada en La Habana, a los 6 días del mes de julio de 2015.

María del Carmen Concepción González
Ministra de la Industria Alimentaria

RESOLUCIÓN No. 140/15

POR CUANTO: La Resolución Conjunta No. 1/05 del Ministerio de Economía y Planificación y el Ministerio de Finanzas y Precios de fecha 15 de enero de 2005 dispone que los precios mayoristas máximos en moneda nacional, pesos cubanos (CUP) y el componente en pesos cubanos convertibles (CUC) de los productos o servicios comercializados entre entidades estatales que no requieran la aprobación de los referidos ministerios, son aprobados por los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado o por quienes estos designen para sus respectivas entidades subordinadas, por lo que resulta necesario disponer lo que se expresa en la parte resolutive de la presente.

POR CUANTO: Resulta necesario aprobar el precio mayorista máximo en pesos cubanos (CUP) y su componente en pesos cubanos convertibles (CUC) del

PRODUCTO	UM	Precio Mayorista Máximo		
		Total	De ello CUP	De ello CUC
Coctel de Tomate con Almejas	UNO	0,2468	0,0659	0,1809

DESE CUENTA al Director de Bienes Agroindustriales del Ministerio de Finanzas y Precios y al Director de Control del Plan del Ministerio de Economía y Planificación.

COMUNÍQUESE a los viceministros y directores del organismo, a la Presidenta del Grupo Empresarial de la Industria Alimentaria, a los presidentes de los consejos de la Administración provinciales y al del municipio especial Isla de la Juventud y al Presidente Sociedad Mercantil 100% Cubana Alimentos y Bebidas La Estancia S.A.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en el Departamento Independiente de Asesoría Jurídica de este Ministerio.

surtido relacionado en el Primer Apartado de la presente, producido por la Sociedad Mercantil 100 % Cubana Alimentos y Bebidas La Estancia S.A. perteneciente al sistema de Cuba Ron S.A. con destino al turismo y las cadenas de tiendas, disponiéndose lo que se expresa en la parte resolutive de la presente.

POR CUANTO: La que resuelve ha sido designada Ministra de la Industria Alimentaria en virtud de Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 2 de marzo de 2009.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me han sido conferidas en el Apartado Tercero, numeral 4 del Acuerdo No. 2817 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de fecha 25 de noviembre de 1994,

Resuelvo:

ÚNICO: Aprobar el precio mayorista máximo en pesos cubanos (CUP) y su componente en pesos cubanos convertibles (CUC) del surtido que se relacionan a continuación, producido por la Sociedad Mercantil 100 % Cubana Alimentos y Bebidas La Estancia S.A., con destino al turismo y las cadenas de tiendas:

Dada en La Habana, a los 8 días del mes de julio de 2015.

María del Carmen Concepción González
Ministra de la Industria Alimentaria

RELACIONES EXTERIORES

RESOLUCIÓN No. 192/2015

POR CUANTO: El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de conformidad con el Decreto-Ley No. 147, de fecha 21 de abril de 1994, "De la Reorganización de los Organismos de la Administración Central del Estado", adoptó con fecha 12 de enero de 1995, el Acuerdo No. 2851, por el cual se aprueban con carácter provisional, el objetivo y las funciones y atribuciones específicas del Ministerio de Relaciones Exteriores.

POR CUANTO: El referido Acuerdo No. 2851 de 1995, tal como quedase modi-

ficado por el Acuerdo No. 6943, de fecha 29 de noviembre de 2010, dispone en su Apartado Segundo numeral 21, que el Ministerio de Relaciones Exteriores tiene entre otras atribuciones y funciones específicas, la de dictar las disposiciones relativas al Arancel Consular, previa consulta con los órganos y organismos correspondientes.

POR CUANTO: Mediante la Resolución No. 5 de fecha 25 de enero de 2011, dictada por el Ministro de Relaciones Exteriores, se regula el Arancel Consular, cuyas tasas se fijan en dólares estadounidenses y euros, según el área geográfica que corresponda, y se establece una tasa diferenciada para los Estados Unidos de América.

POR CUANTO: Teniendo en cuenta la experiencia alcanzada en la aplicación de la referida Resolución, se hace necesario fijar las tasas de cambio aplicadas, en aquellos países que cobran los servicios consulares en una moneda diferente al dólar estadounidense y al euro.

POR CUANTO: Mediante Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 2 de marzo de 2009, el que suscribe fue designado Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Cuba.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas en el Apartado Tercero, ordinal Cuarto, del Acuerdo No. 2817, de 25 de noviembre de 1994, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministro,

Resuelvo:

PRIMERO: Aprobar tres grupos de oficinas consulares, diferenciadas por el por ciento que se le aplica a la tasa de cambio aplicada con relación a la tasa de cambio oficial:

Grupo I: Cuya tasa de cambio aplicada es entre el 5 y el 10 % superior a la oficial.

Grupo II: Cuya tasa de cambio aplicada es entre el 10 y el 15 % superior a la oficial.

Grupo III: Cuya tasa de cambio aplicada es entre el 15 y el 20 % superior a la oficial.

SEGUNDO: A los efectos de la aplicación de la presente Resolución se entiende por:

a) **Tasa de cambio oficial:** La que reporta el banco el último día laborable del mes.

b) **Tasa de cambio aplicada:** La tasa que se utiliza, para cobrar los servicios consulares, establecidos en el Arancel Consular, la que siempre debe ser superior a la oficial, de manera tal que no se pierda dinero al realizar la conversión de la moneda al dólar estadounidense.

TERCERO: Los grupos quedarán conformados de la siguiente manera:

Grupo I: Túnez, Barbados, Arabia Saudita, Kuwait, Turquía, Brasilia, Sao Paulo, Manaos, Salvador de Bahía, Etiopía, México DF, Cancún, Mérida, Monterrey, Veracruz, Trinidad y Tobago, Antigua y Barbuda, Malasia, Qatar, Sudáfrica, Angola, Nigeria y Dinamarca.

Grupo II: Japón, Argentina, Jamaica, Suecia y Gran Bretaña.

Grupo III: India, República Checa, Beijing, Guangzhou y Shanghai.

CUARTO: Establecer la revisión del listado de países por grupos cada 2 años y en el caso de ocurrir una devaluación de la moneda no prevista en alguno de los países incluidos en los grupos, se faculta a la **Dirección de Asuntos Consulares y Cubanos Residentes en el Exterior** a realizar el análisis correspondiente y tomar la decisión en correspondencia con nuestros intereses.

QUINTO: Mantener las tasas de cambio aplicadas, en el grupo de oficinas que a continuación se relacionan, en las que históricamente se ha venido utilizando una tasa de cambio superior a los por cientos establecidos en la presente Resolución. Las oficinas consulares son: Toronto, Ottawa, Montreal, Tailandia, Argelia, Noruega, Namibia, Nueva Zelandia, Rusia, Caracas, Valencia, Suiza y Australia.

SEXTO: La presente Resolución entrará en vigor el día 1ro. de septiembre de 2015.

COMUNÍQUESE esta Resolución a los viceministros, directores y jefes de unidades organizativas, subordinadas y adscritas del Ministerio de Relaciones Exteriores, y de las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares en el exterior.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHÍVESE el original de la presente Resolución en el Departamento Independiente Jurídico de este Ministerio.

DADA en La Habana, a los 15 días del mes de julio de 2015.

Bruno Rodríguez Parrilla

Ministro de Relaciones Exteriores

TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 497/2015

POR CUANTO: El Decreto-Ley número 230 “De Puertos” de 28 de agosto de 2002, dispone en los numerales 1 y 2 del artículo 60 que cada terminal portuaria elabora el Reglamento de Operaciones y de Orden Interno, el que se revisa por la Administración Portuaria Nacional y se aprueba por el Ministro del Transporte.

POR CUANTO: La aplicación práctica del “Reglamento de Operaciones y Orden Interno de la Terminal de Contenedores Mariel, S.A.” que se aprobó por Resolución No. 49, de 14 de febrero de 2014, ha hecho evidente la necesidad de su ajuste a la realidad de las operaciones de esta Terminal, por lo que es necesaria su modificación.

POR TANTO: En el ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 100, inciso a) de la Constitución de la República de Cuba;

Resuelvo:

PRIMERO: Aprobar el siguiente:

**REGLAMENTO
DE OPERACIÓN
Y ORDEN INTERNO
DE LA TERMINAL
DE CONTENEDORES MARIEL, S.A.
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES
SECCIÓN PRIMERA
Objetivo y Alcance**

ARTÍCULO 1.1.- Este Reglamento tiene por objeto regular los servicios marítimo portuarios que se prestan en la Terminal de Contenedores Mariel, S.A., en lo adelante el operador portuario, según la legislación vigente.

2.- Están obligados a su cumplimiento el operador portuario, los usuarios de los servicios marítimos portuarios y las personas naturales o jurídicas que utilizan las instalaciones de la Terminal de Contenedores Mariel, S.A., como prestadores de servicios.

SECCIÓN SEGUNDA

Definiciones

ARTÍCULO 2.- A los efectos de este Reglamento se entiende por:

- a) **Acarreo:** El traslado de bienes o mercancías dentro del recinto portuario en su área terrestre.
- b) **Aduana:** Representación de la Aduana General de la República en el Puerto de Mariel.
- c) **Autoridades Públicas Portuarias:** Aduana General de la República representada por la Aduana del Puerto de Mariel, Capitanía del Puerto, Inmigración y Extranjería, Control Sanitario Internacional, Servicio Veterinario de Frontera, Fitosanitarios y Seguridad e Inspección Marítima del Transporte.
- d) **Cargas Peligrosas:** Las indicadas en el Código Marítimo Internacional de Mercancías Peligrosas de la Organización Marítima Internacional y en el Reglamento del Decreto-Ley No. 309 “De los Explosivos Industriales, Medios de Iniciación, sus Precursores Químicos y Productos Químicos Tóxicos” de 7 de noviembre de 2001.
- e) **Cargas Viejas:** Las que están pendiente de extracción al vencimiento de su período de libre almacenamiento.
- f) **Código PBIP:** Convenio internacional suscrito por Cuba para la protección de los buques y las instalaciones portuarias.
- g) **Destrinca:** Liberación de la carga de los elementos que la aseguran en la nave. Incluye todos los recursos y actividades necesarias para la prestación de tal servicio.
- h) **Embarque:** La transferencia de la carga desde el frente de atraque hasta el interior de las bodegas o cubierta de la nave, incluye todos los recursos y actividades necesarios para la prestación de dicho servicio.
- i) **Entrega:** Movimiento de la carga desde el lugar de almacenamiento o depósito hasta colocarla sobre un medio de transporte terrestre. Comprende todos los recursos y actividades necesarias para la prestación de dicho servicio.
- j) **FEU:** Unidad equivalente de un contenedor norma ISO de cuarenta (40) pies de longitud o su equivalente en dos (2)

TEU, que incluye los tipos de contenedores plataformas con superficie lineal abierta para cargas sobredimensionadas o flat racks, plataformas y contenedores cisterna o tank container, secos, tanques y especializados.

- k) **Liquidación final (Outturn Report):** Documento que certifica los resultados finales de la descarga del buque, una vez que se firma por el capitán o por su agente y por el operador portuario.
- l) **Manipulación de importación:** Traslado de la carga desde la nave al interior del frente de atraque y su estiba en el lugar de depósito o bloque de contenedores, siempre que el cargamento provenga de otro país.
- m) **Manipulación de exportación directa:** Desestiba de la carga desde el vehículo del usuario de los servicios marítimo portuarios y su carga inmediata al buque sin pasar por los almacenes o patios.
- n) **Manipulación de exportación indirecta:** Acarreo de la carga o el contenedor desde el área de estiba en el patio de la Terminal y su posterior traslado hasta el costado de la nave y carga al buque.
- o) **Plano electrónico de carga (Baplie):** Intercambio electrónico de datos que sirve para transmitir la planificación de la carga en las celdas de los buques portacontenedores entre el operador portuario y la naviera.
- p) **Remolcador de puerto:** Embarcación especialmente construida para remolcar naves o artefactos navales y ayudar a las maniobras de atraque, desatraque, entrada en dique y otras operaciones.
- q) **Remolcador de altura:** Embarcación especialmente construida para remolcar naves o artefactos navales para el salvamento y proporcionar grandes remolques a naves o artefactos navales que estén sin gobierno o propulsión propia.
- r) **TEU:** Unidad equivalente a un contenedor norma ISO de veinte (20) pies de longitud.
- s) **Trinca:** La sujeción de la carga en la nave. Incluye todos los recursos y actividades necesarias y que según los estándares internacionales de la industria deben ser proporcionados para la prestación de tal servicio.

- t) **Usuario de los servicios marítimos portuarios:** Personas naturales o jurídicas que utilizan los servicios del puerto o sus auxiliares o conexos.

SECCIÓN TERCERA

Coordenadas y límites externos de la terminal de contenedores Mariel, S.A.

ARTÍCULO 3.1.- A los efectos de este Reglamento las coordenadas de la Terminal de Contenedores Mariel, S.A., son: 23°00'22"Norte y 81°45'45"Oeste.

2.- Los límites de la Terminal de Contenedores Mariel, S.A. son:

Por el Norte:

- a) Muelle Norte con sus atraques.
- b) Edificio administrativo.
- c) Oleoducto que sirve para abastecimiento a la Base de Combustible marinos y despacho de combustible a las embarcaciones.
- d) Subestación eléctrica.
- e) Subestación generadora o Grupos eléctricos.
- f) Ensenada Cachón Chico.
- g) Punta Sabicú.

Por el Este:

- a) Inmueble Casuso.
- b) Base de combustible.
- c) Ensenada del Fuerte.

Por el Sur:

- a) Bahía del Mariel, específicamente dársena de maniobra del operador portuario.
- b) Conjunto de instalaciones administrativas en uso por la Asociación constructora, Zona Especial de Desarrollo Mariel y Dirección Integrada de Proyectos de Mariel.
- c) Comando de Bomberos.

Por el Oeste:

- a) Área de terrenos sin uso actual.
- b) Vial de Acceso.

ARTÍCULO 4.- Las dimensiones del muelle de la Terminal de Contenedores Mariel, S.A. son:

- a) Largo: setecientos dos (702) metros.
- b) Ancho: treinta y siete coma cero nueve (37,09) metros.
- c) Calado: diecisiete coma nueve (17,9) metros.

CAPÍTULO II
DE LOS SERVICIOS
MARÍTIMOS PORTUARIOS
SECCIÓN PRIMERA
Planificación

de las operaciones portuarias

ARTÍCULO 5.- El operador portuario, previo al arribo del medio naval, planifica las operaciones de carga, descarga y extracción de contenedores sobre la base de la información proporcionada por la Administración Portuaria de Mariel, la naviera, el importador, el exportador y el agente consignatario.

ARTÍCULO 6.- Un representante del operador portuario participa semanalmente en las reuniones que se organizan y efectúan por la Administración Portuaria, vinculadas a la Junta de Arribo y Despacho.

ARTÍCULO 7.1.- El operador portuario anota diariamente el cumplimiento de las operaciones planificadas de descarga, carga, entrega y recepción, y especifica en caso de incumplimiento.

2.- Estas anotaciones son el soporte que el representante del operador portuario suministra en las reuniones presididas y organizadas por la Administración Portuaria de Mariel.

SECCIÓN SEGUNDA

Horario de los servicios

ARTÍCULO 8.1.- El operador portuario presta los servicios marítimos portuarios durante las veinticuatro (24) horas del día y los trescientos sesenta y cinco (365) días del año.

2.- Cuando se trabaje en días feriados, de conmemoración nacional o declarados no laborales por el Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, quien solicite los servicios asume los gastos extraordinarios que se originen, según las tarifas oficiales vigentes o la cotización convenida, si fuese el caso.

ARTÍCULO 9.1.- El horario de oficina y de atención al público es desde las ocho (08:00) a las dieciséis (16:00) horas, de lunes a sábados.

2.- Los turnos de trabajo se dividen en:

- a) Turno I: De ocho a las veinte (08:00 a 20:00) horas.
- b) Turno II: De las veinte a las ocho (20:00 a 08:00) horas.

SECCIÓN TERCERA

Obligaciones del operador portuario

ARTÍCULO 10.- El operador portuario al prestar los servicios marítimos portuarios se obliga a:

- a) Cumplir con lo establecido en la legislación vigente y en los convenios internacionales relacionados con la materia, de los que Cuba es Parte;
- b) poseer y mantener actualizada la licencia de operación de transporte;
- c) suscribir contratos con los prestadores de servicios y usuarios de los servicios marítimo-portuarios de la instalación, la zona de actividades logísticas, la Empresa de Servicios Portuarios de Mariel y con otras entidades nacionales, a fin de garantizar la eficiencia de las operaciones y servicios que se brinden;
- d) adoptar medidas preventivas y de mejoramiento del medio ambiente;
- e) proveerse de un seguro que cubra la responsabilidad civil por los daños que pudiera ocasionarle a terceros; y
- f) coordinar las acciones y los recursos materiales, técnicos y humanos con los prestadores de servicios y los usuarios de los servicios marítimo-portuarios de la instalación, para evitar estadía o demora en los buques.

SECCIÓN CUARTA

**Información del arribo de los medios
navales**

ARTÍCULO 11.1.- La información oficial del plan de arribo del medio naval, debe enviarse al operador portuario por los navieros, su agente consignatario o su representante, con quince (15) días de antelación al comienzo del mes.

2.- La fecha estimada de arribo del medio naval se informa por el agente consignatario con no menos de setenta y dos (72) horas de antelación. En este mismo plazo se envían al operador portuario los siguientes documentos:

- a) Manifiesto de Carga.
- b) Plan de Carga de las Celdas (baplie).
- c) Manifiesto de Cargas Peligrosas, si estas se transportan.
- d) Lista de carga (Booking List).

3.- La nominación del medio naval, hora de comienzo y medios solicitados, así como cualquier variación que se produzca

de la fecha probable de arribo se informa con veinticuatro (24) horas de antelación.

4.- El operador portuario predetermina la posible posición de atraque, capacidad del patio de almacenamiento, posible fuerza de trabajo, equipos de manipulación y medios auxiliares al recibir la información del arribo del medio naval y de los contenedores que se encuentren programados cargar o descargar

5.- Los medios de cargas o descarga solicitados se incorporan a los servicios marítimo-portuarios según la disponibilidad de recursos del operador portuario.

6.- El agente consignatario informa las operaciones de cabotaje a la salida del medio naval hacia el próximo puerto.

7.- El operador portuario informa con antelación a la Agencia Consignataria, la disponibilidad de los atraques y su empleo durante las próximas veinticuatro (24) horas.

8.- El operador portuario recibe la información y la documentación transmitida por cualquier medio, con la utilización preferente del intercambio electrónico de datos, conocido por sus siglas EDI.

SECCIÓN QUINTA

Arribo y despacho del medio naval

ARTÍCULO 12.1.- El operador portuario comunica a la Administración Portuaria de Mariel, por intermedio del Departamento de Operaciones, la sección de atraque a utilizar y la banda de amarre del buque.

2.- La maniobra y el atraque de los medios navales se realizan por la entidad autorizada para ello, debe tener en cuenta las características de la dársena de maniobras del puerto y otros medios ya atracados.

ARTÍCULO 13.- El despacho se realiza conforme a lo establecido en el Reglamento del Decreto-Ley “De Puertos” y en el Código PBIP, cuyos documentos se tramitan por el Oficial de Protección de la instalación portuaria.

SECCIÓN SEXTA

Atraque y desatraque de los medios navales

ARTÍCULO 14.1.- El atraque y desatraque se hace conforme a lo establecido

en el Decreto-Ley “De Puertos” y su Reglamento.

2.- Durante las maniobras de atraque, amarre y desamarre, solo pueden permanecer en el lugar los representantes de las entidades que participan en dichas operaciones.

ARTÍCULO 15.1.- Los atraques deben estar dotados de defensas, guardarruedas, puntos de amarres y poseer la certificación otorgada por el Registro Cubano de Buques para que puedan ser utilizados.

2.- El operador portuario es responsable de que los atraques se mantengan libres de obstáculos y con las luces reglamentarias.

ARTÍCULO 16.- Una vez atracado el buque, y luego de haber sido liberado por las autoridades, el representante del Departamento de Operaciones del operador portuario, previo acuerdo con el planificador de la línea marítima, efectúa la comprobación de la información con el mando del buque antes de iniciar las operaciones correspondientes.

ARTÍCULO 17.1.- Los medios navales atracados para realizar reparaciones a flote, deben estar autorizados previamente por el operador portuario y por la autoridad competente, adoptándose tanto por dicha instalación como por el medio naval, las medidas establecidas para trabajar a llama abierta.

2.- Estas reparaciones no pueden obstaculizar las operaciones y servicios que se ejecutan en la instalación portuaria ni poner en riesgos la seguridad de las personas, recursos del recinto portuario, las áreas adyacentes y el medio ambiente.

ARTÍCULO 18.1.- Los medios navales utilizan los cabos y los lugares de amarre que les hayan sido asignados.

2.- Los cabos solo pueden amarrarse en puntos destinados para ello y se protegen debidamente contra roedores.

3.- El operador portuario controla que los cabos permanezcan tensos y que se utilice la cantidad adecuada según las previsiones meteorológicas y porte del buque.

ARTÍCULO 19.- Una vez culminadas las operaciones, si fuera necesario permanecer en la instalación para el abastecimiento de agua y combustible, la entrega de desechos sólidos o recibir otros

servicios, el consignatario o representante del naviero solicita permiso al operador portuario, que lo otorga siempre y cuando no afecte el atraque de otros medios navales.

ARTÍCULO 20.- Las embarcaciones auxiliares y lanchas aunque hayan sido autorizadas a navegar y realizar maniobras en el puerto, deben contar con el permiso del operador portuario para acceder al atraque en sus instalaciones.

CAPÍTULO III

SERVICIO DE OPERACIONES PORTUARIAS

SECCIÓN PRIMERA

Servicios portuarios

ARTÍCULO 21.- La planificación diaria de las operaciones se realiza según las demandas de tráfico marítimo y terrestre presentadas, las obligaciones contractuales, las previsiones climáticas y otros elementos que afecten la actividad portuaria. Para ello el Director General de la Terminal o el jefe designado por este efectúa una reunión de coordinación diaria.

ARTÍCULO 22.- El operador portuario para comenzar las operaciones de carga debe disponer de los documentos siguientes:

- a) Declaración de Mercancías habilitadas por la Aduana del puerto de Mariel;
- b) lista de Cargas a Embarcar; y
- c) las instrucciones para la carga enviada por la línea naviera.

ARTÍCULO 23.- Las mercancías solo pueden ser recepcionadas cuando tengan el pie de carga, de lo contrario, se solicita la autorización al Jefe de la Aduana del puerto de Mariel y se colocan en un área especial hasta recibir dicha autorización.

ARTÍCULO 24.- El operador portuario antes del comienzo de las operaciones de carga y descarga debe tener en cuenta lo siguiente:

- a) Confirmar e identificar las cargas que han pasado los controles pertinentes y se aceptaron para su embarque o para conformar un pie de carga en un almacén temporal o en un depósito, antes de ser embarcada;
- b) que estén disponibles los documentos establecidos en el Reglamento de Operación y de Orden Interno de la Administración Portuaria de Mariel;
- c) comenzar las operaciones de carga o descarga a más tardar al siguiente día

hábil del recibo de los documentos, cuando estos se entreguen al momento o después del arribo y atraque del medio naval;

d) comenzar la carga o descarga solo cuando el operador del medio naval notifique la condición de “listo” para la descarga de mercancías. Los medios de izaje y accesorios se consideran listos siempre que tengan vigentes los certificados internacionales que acreditan tal condición. En el caso que el medio naval trabaje con sus propios equipos, el oficial de guardia debe interesar la presentación de dichos certificados debidamente avalados por el Registro Cubano de Buques como autoridad cubana competente; de no estar avalados por esta entidad no se realizan las operaciones con tales medios.

e) contar con los servicios de un tarjador o inspector de averías, quien, a su nombre, comprueba, al costado del medio naval, el número del contenedor, los sellos manifestados y las posibles deformaciones estructurales significativas, una vez que estos pasen la barandilla del medio naval, y registra el hecho en el sistema operativo de la Terminal y en el Recibo del Movimiento de Contenedores, conocido por su nombre en inglés como “Interchange”, correspondiente a cada inspección, con la firma del oficial del medio naval encargado de las operaciones y el cuño de este último en caso de existir alguna anomalía.

f) notificar y mostrar al Capitán o al Primer Oficial del medio naval, por intermedio del planificador de buques, las irregularidades en sellos y deformaciones estructurales de los contenedores, y registra el hecho mediante los documentos Reporte de Inspección conocido por su nombre en inglés como “Survey Report” y el Recibo del Movimiento de Contenedores.

ARTÍCULO 25.- La descarga o carga de los contenedores se efectúa de acuerdo con las indicaciones y secuencias de trabajo planificadas por el Departamento de Operaciones de la Terminal.

ARTÍCULO 26.1.- Al concluir las operaciones, el operador portuario entrega al mando del medio naval el baplie, en soporte electrónico o papel, el reporte de

tiempos perdidos y el de carga y descarga, la nota de aceptación de trincado, el reporte de averías si lo hubiere y el resumen de operaciones del buque.

2.- Esta documentación se presenta firmada por el operador o armador del buque.

SECCIÓN SEGUNDA

Recepción y almacenaje de mercancías

ARTÍCULO 27.1.- Al concluir la descarga total de los contenedores, el operador portuario emite la liquidación final al operador del buque, lo que hace constar en el documento conocido por su nombre en inglés como “Outturn Report”.

2.- El soporte de la liquidación final lo constituye el baplie y el Manifiesto de Carga.

3.- En la liquidación se registra además, la cantidad de contenedores recibidos sobrantes o faltantes acorde al Manifiesto de Carga, entregándose copia a la Aduana en un término no mayor de tres (3) días hábiles después de concluida la descarga y después de la entrega de las Notas de Descarga a los consignatarios.

ARTÍCULO 28.- El operador portuario comprueba que las cargas aceptadas en almacenamiento temporal para su posterior embarque, hayan pasado los controles establecidos y puedan identificarse por su coincidencia con la documentación correspondiente.

ARTÍCULO 29.1. - El operador portuario designa tarjadores, expedidores, controladores u otro personal necesario para la recepción, clasificación y almacenaje de las cargas.

2.- El personal referido en el párrafo precedente está obligado a llevar consigo todos los documentos necesarios para comprobar que las cargas que reciban coincidan con estos documentos o con la información electrónica correspondiente.

ARTÍCULO 30.- El patio de contenedores se subdivide por el operador portuario en bloques, filas, calles, identificadas con números o letras, para obtener mayor rapidez en la localización y control

de los contenedores o mercancías. De igual forma se procede en el almacén de agrupe y desagrupe, cuando proceda.

ARTÍCULO 31.- Los contenedores se almacenan de acuerdo al criterio del Departamento de Planificación de la Terminal, en función de las características de los contenedores, si están vacíos o llenos, sus destinos, si son refrigerados o no, si contienen cargas peligrosas o no, entre otras.

ARTÍCULO 32.- El Jefe de Recepción y Entrega está en la obligación de controlar que la manipulación y el almacenaje de los contenedores se ejecute conforme a lo planificado y de forma segura por el personal de la Terminal.

ARTÍCULO 33.- El operador portuario, al finalizar la descarga correspondiente a cada Conocimiento de Embarque, confecciona y entrega la Nota de Descarga a la Aduana, en soporte electrónico y en documento impreso, en la que hace constar que las mercancías se encuentran listas para su despacho y entrega a los propietarios.

ARTÍCULO 34.- Al arribo de contenedores de tipo flat rack u open top, el Jefe de Recepción y Entrega, o en su defecto el Jefe Operativo de Turno se encarga de:

- a) Chequear el estado de su trincaje y solicitar el certificado de trincado correspondiente. Asimismo verifica las dimensiones verticales y laterales para determinar con qué medios de izado se deben manipular, en el caso de carga transportada en contenedores del tipo flat racks;
- b) controlar que tenga la lona correspondiente y la sogá para asegurarla y verifica la sobredimensión vertical en caso que la hubiere, cuando se trate de contenedores open top.

ARTÍCULO 35.1.- Los contenedores con mercadería peligrosa se estiban según la segregación de carga de mercancía peligrosa contenida en el Código Marítimo Internacional de Mercancías Peligrosas de

la Organización Marítima Internacional, conocido como Código IMDG.

2.- Al arribo de los contenedores, se revisa que esté identificado con las cuatro (4) etiquetas correspondientes y se solicita la declaración de mercancía peligrosa o documento análogo.

3.- Cuando se carguen o descarguen contenedores con explosivos de la clase conocida por sus siglas “IMO 1” o que contengan sustancias radioactivas conocidas por su siglas “IMO 7”, la operación se realiza por variante directa; y se notifica por el operador portuario a las autoridades correspondientes.

ARTÍCULO 36.1.- El operador portuario confecciona el interchange a los contenedores que lleguen averiados a la Terminal en cualquier medio de transporte, y notifica el estado en que se encuentra al buque, al transportista terrestre o agente multimodal y a la Aduana.

2.- Si el daño afecta la mercancía, el contenedor es almacenado en el área de retención aduanera, y se notifica al importador o exportador y a las autoridades competentes por el operador portuario.

3.- Cuando el daño sea grave, y afecte el estado de la mercancía se coordina y ejecuta el trasbordo de esta hacia otro contenedor, notificándose por el operador portuario el traslado a quienes corresponda.

ARTÍCULO 37.- Las averías causadas a los contenedores por mala manipulación son reportadas por la Terminal al importador, al exportador y a la línea marítima en el término establecido en el contrato.

ARTÍCULO 38.1.- Los derrames de mercancías que se produzcan durante la manipulación de contenedores se recogen por personal designado por el operador portuario.

2.- Los contenedores averiados se trasladan al área de tratamiento de derrame, con especial cuidado para aquellos que contengan carga peligrosa.

3.- Los que tengan derrames líquidos se llevan al área de cubetos para que el

derrame no contamine el resto del área de almacenaje.

ARTÍCULO 39.- El operador portuario reporta la diferencia de contenedores descargados o cargados, en correspondencia con lo planificado a la agencia marítima mediante el documento “Outturn Report”, y lo notifica a la Aduana dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la terminación de las operaciones del buque.

ARTÍCULO 40.1.- Cuando un contenedor declarado faltante aparezca posteriormente en el depósito, se elabora la documentación correspondiente por el operador portuario y se notifica a la Aduana y al agente consignatario, en un término no mayor de tres (3) días contados a partir de su aparición.

2.- El operador portuario determina las causas y responsabilidades de dicha inexactitud, mediante un dictamen.

ARTÍCULO 41.- Si el tarjador comprueba que los sellos del contenedor no coinciden con los consignados en el manifiesto de carga lo notifica al buque, le coloca un sello, lo informa a la Aduana, y procede de acuerdo con sus instrucciones.

ARTÍCULO 42.1.- A requerimientos de las autoridades competentes y a cargo del cliente, los contenedores pueden ser movidos, aperturados y cerrados para ser reconocidos, tomar muestras u otra diligencia que esté plenamente justificada.

2.- Los contenedores que resulten de esta operación, se separan de los demás por el operador portuario en las áreas de retención de la Aduana.

ARTÍCULO 43.- El operador portuario es responsable de garantizar el cuidado y custodia de los contenedores y mercancías almacenadas en su recinto.

SECCIÓN TERCERA

Entrega de mercancías y su transporte

ARTÍCULO 44.- El operador portuario solo entrega los contenedores que están debidamente habilitados por la Aduana y liberados por la naviera.

ARTÍCULO 45.- La entrega de contenedores por el operador portuario se efectúa directamente, sin introducirlas en un depósito temporal, cuando en su poder obre el documento de la Aduana que autoriza dicha operación por variante directa.

ARTÍCULO 46.- El operador portuario entrega los contenedores al cliente previa coordinación entre ambos, con un plazo de veinticuatro (24) horas.

ARTÍCULO 47.- El tipo, cantidad y hora de llegada de los medios de transporte a la instalación portuaria se aseguran por el cliente o su representante, de acuerdo con los volúmenes de contenedores a extraer diariamente y por turnos.

ARTÍCULO 48.- La entrega del contenedor en un medio de transporte terrestre se realiza por el operador portuario, si el transportista presenta la Orden de Carga que autoriza dicha operación.

ARTÍCULO 49.- El operador portuario, previo a la salida por la puerta del contenedor, emite la Remisión de Salida, la cual se le entrega al transportista y es el soporte legal de la entrega.

ARTÍCULO 50.- El operador portuario realiza los servicios de trincaje de los contenedores cargados en los buques, según el plano de trincado.

ARTÍCULO 51.- Al concluir el turno de trabajo, el operador portuario confecciona y entrega a la Aduana un resumen de las extracciones, en el que especifica destino, número de Conocimiento de Embarque y número de Manifiesto.

ARTÍCULO 52.- El cliente notifica en la Orden de Carga al operador portuario, si los contenedores deben ser pesados para que este proceda según sea el caso.

ARTÍCULO 53.- El operador portuario facilita el acceso a la instalación de las personas contratadas por los usuarios de los servicios marítimo-portuarios, para aquellos servicios que no preste la terminal.

ARTÍCULO 54.1.- Cuando se entreguen o reciban contenedores procedentes del ferrocarril, deben estar presentes en la operación un representante de la Unión de Ferrocarriles de Cuba y del Operador de Transporte Multimodal.

2.- En caso de estar ausentes estos representantes, se asumen como válidas el estado y las condiciones del contenedor que reporta el operador portuario.

ARTÍCULO 55.1.- Los contenedores reportados con averías son entregados al transportista nominado por el cliente mediante documentos que extiende el operador portuario.

2.- Este documento contiene la condición de la avería, su naturaleza y otras referencias, adjuntándose a la Remisión de Salida.

3.- Los contenedores averiados requieren previamente de la certificación de las autoridades sanitarias, fitosanitarias y veterinarias para determinar su destino.

ARTÍCULO 56.1.- Los contenedores se extraen de los depósitos en un plazo no mayor de treinta (30) días naturales, contados a partir de la aceptación por la Aduana de la Declaración de Mercancías emitida por el importador.

2.- El operador portuario concede a sus propietarios un período de libre almacenaje de quince (15) días, a partir de la presentación de la liquidación final de la descarga del buque para contenedores de carga seca y mercancías, y siete (7) días para contenedores refrigerados.

3.- Decursado estos plazos, el operador portuario procede a cobrar la tarifa progresiva de almacenaje por el tiempo en que se demore la extracción, y anota en un registro los contenedores que no hayan sido extraídos en los plazos establecidos.

ARTÍCULO 57.- Los contenedores que no hayan sido declarados, formalizados o extraídos se declaran en abandono por la Aduana, y quedan bajo la custodia del operador portuario hasta que esta disponga de ellos.

ARTÍCULO 58.- El operador portuario mantiene organizadas, libres de obstáculos y con las debidas medidas de seguridad las áreas de depósito y estiba, así como ordenados los medios auxiliares que se empleen.

CAPITULO IV

PROTECCIÓN Y CONTROL INTERNO

ARTÍCULO 59.- El sistema de protección lo conforman el conjunto de medidas organizativas y controles pre-vistos en el Plan de Seguridad y Protección del operador portuario, que se organiza con el personal y los medios técnicos idóneos. Este plan responde a lo establecido en la legislación aplicable y a los convenios internacionales de los que Cuba es Parte.

ARTÍCULO 60.- El operador portuario establece las medidas de control interno para garantizar que el proceso de producción se desarrolle conforme a lo regulado.

CAPÍTULO V

SEGURIDAD

DE LAS OPERACIONES

SECCIÓN PRIMERA

Seguridad de las operaciones

ARTÍCULO 61.1.- Antes de comenzar las operaciones de carga y descarga de un medio naval, la autoridad competente o el funcionario de una entidad homologada y certificada para inspeccionar los equipos, medios y aparejos usados en las operaciones, verifica que estos cumplan con las condiciones de seguridad requeridas.

2.- Si los equipos, medios o aparejos de carga no cumplen con los requerimientos de la inspección se prohíbe su uso.

ARTÍCULO 62.- En la manipulación de las cargas solo se utilizan medios auxiliares certificados por entidad competente, la cual emite un documento de explotación segura y expone sus datos técnicos.

ARTÍCULO 63.- El personal que labora en las operaciones portuarias es instruido de forma periódica y específica por el operador

portuario para desempeñarse en sus funciones, según la naturaleza y categoría de las operaciones en las que participa.

ARTÍCULO 64.- El operador portuario se responsabiliza con que los aparatos y grúas de carga cumplan los requisitos siguientes:

- a) Que su estado técnico sea satisfactorio y garantice la seguridad de su operación;
- b) que posean límites que detengan la operación si se manipulan cargas por encima de los límites de peso y tamaño especificados en el certificado de la autoridad competente o documento análogo; y
- c) que sean los adecuados para el tipo de operación a realizar.

ARTÍCULO 65.- El operador portuario es responsable de:

- a) Exigir al mando del buque, por intermedio de su agente consignatario, que se adopten todas las precauciones para garantizar que los trabajadores puedan evacuar fácilmente los compartimentos de carga donde estos laboran y que no existan peligros con las tapas de escotillas y los elementos que las soportan;
- b) cerciorarse que existe el alumbrado necesario cuando se opere en horario nocturno en la Terminal, para que esta operación se efectúe en condiciones seguras;
- c) garantizar la utilización de los medios individuales de protección que sean requeridos en el desempeño de las labores a los trabajadores; así como que estos desempeñen su actividades en condiciones seguras de trabajo en el recinto portuario;
- d) notificar al trabajador cuando detecte el incumplimiento de las medidas de seguridad, el uso indebido de los medios de protección o la realización de actos inseguros;
- e) impedir que las operaciones portuarias se ejecuten en los lugares que no estén

- certificados por la autoridad competente, o cuando estén certificados, se restrinjan o limite la realización de algunas actividades en ellos;
- f) controlar que los trabajadores que operen los medios de izado del medio naval, de la Terminal o del patio, sean habilitados para desempeñar sus labores por la entidad competente, e impide que personal no autorizado realice operaciones con cualquier equipo;
- g) garantizar que los equipos y medios contra incendios de la instalación portuaria se mantengan en óptimas condiciones de explotación y sin que su manipulación se vea obstruida por las estibas de las cargas u otros obstáculos;
- h) organizar, instruir y solicitar la certificación del personal para integrar las brigadas de protección contra incendios, divulgar entre los trabajadores el plan de evacuación en caso de que estos se produzcan y las medidas para evitarlos.

SECCIÓN SEGUNDA

Organización en casos de situaciones excepcionales

ARTÍCULO 66.1.- El operador portuario elabora y mantiene actualizado los planes para disminuir los riesgos en casos de situaciones excepcionales, los que son aprobados por el órgano de la Defensa Civil, en correspondencia con lo dispuesto por el Consejo de Defensa Nacional.

2.- El operador portuario adopta medidas y destina recursos ante los riesgos a que está sometida la instalación portuaria. Estos riesgos son:

- a) Naturales o fenómenos hidrometeorológicos;
- b) tecnológicos, entre los que se encuentran incendios y explosiones;
- c) derrumbes de edificaciones;
- d) derrames de hidrocarburos;
- e) transporte, tales como colisiones entre medios de transporte terrestres y marítimos; y

- f) sanitarios, entre los que pueden estar las epidemias.

ARTÍCULO 67.1.- El operador portuario crea un Grupo de Dirección que se activa en su composición mínima o completa por orden del Consejo de Defensa Municipal o ante la ocurrencia de un desastre de carácter local.

2.- Este grupo dispone de un local con condiciones adecuadas, que se activa como Puesto de Dirección para situaciones excepcionales.

3.- Las funciones principales de este Grupo son las de planificar, organizar y dirigir las acciones para disminuir los riesgos ante desastres o situaciones excepcionales.

4.- Asimismo confecciona planes de aviso, los que estructura según los aseguramientos humanos y materiales necesarios para garantizar su ejecución en el plazo más breve posible.

ARTÍCULO 68.- Desde tiempo de paz el operador portuario confecciona y somete a la aprobación del Presidente del Consejo de Defensa Municipal, un plan para tiempo de guerra, en correspondencia con la Ley de la Defensa Nacional. Este Plan es actualizado anualmente, conforme a las indicaciones metodológicas emitidas e impartidas por el Consejo de Defensa Municipal.

ARTÍCULO 69.1.- El operador portuario confecciona el plan de evacuación de las mercancías en caso de situaciones excepcionales, coordinados con los representantes de las cargas.

2.- En este plan se establecen plazos de entrega, cantidad a entregar y medios de transporte a utilizar.

3.- Al terminar la evacuación de las cargas, adopta la estructura de Formación Especial Naval Portuaria y pasa a formar parte del dispositivo de defensa territorial.

CAPÍTULO VI ORGANIZACIÓN DE LAS COMUNICACIONES

ARTÍCULO 70.1.- El operador portuario organiza un sistema de comunicaciones externo e interno, provistos de medios inalámbricos, alámbricos y portátiles, así como correo electrónico.

2.- Las estaciones de radio fija y móvil están provistas de las licencias de explotación y frecuencias que otorga el Ministerio de Comunicaciones.

3.- Durante el establecimiento de las comunicaciones los corresponsales observan entre ellos la radio disciplina, utilizando la terminología establecida y en función exclusiva del servicio.

CAPÍTULO VII PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

ARTÍCULO 71.1.- El operador portuario debe poseer todas las certificaciones medioambientales establecidas por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente y cumple las medidas establecidas en la legislación nacional.

2.- El operador portuario dicta las medidas que se requieran para evitar y prevenir que sean arrojados o vertidos en las aguas, hidrocarburos, escombros, y sustancias nocivas y contaminantes.

ARTÍCULO 72.- Ante la ocurrencia de un desastre, el operador portuario adopta las medidas recuperativas y de conservación del medio ambiente que correspondan. También informa de inmediato a la Administración Portuaria de Mariel y al representante del antes citado Ministerio en el municipio, cuando en sus instalaciones o en áreas cercanas a estas tengan problemas de contaminación o riesgo ambiental.

ARTÍCULO 73.- Para las inversiones constructivas u obras de mantenimiento que se realicen en la Terminal, el operador portuario o el ejecutor de la obra presentan el proyecto para que se otorgue la licencia ambiental por el citado Ministerio.

ARTÍCULO 74.- El operador portuario debe incluir en su plan económico-financiero, los recursos necesarios para el desarrollo y mejoramiento de su gestión ambiental.

CAPÍTULO IX DE LA INFORMACIÓN ESTADÍSTICA

ARTÍCULO 75.- El operador portuario está obligado a rendirle a la Administración Portuaria reportes estadísticos de su gestión con la periodicidad que esta determine, así como la que solicite eventualmente a consecuencia de situaciones operativas y funcionales.

ARTÍCULO 76.- En el Puesto de Dirección del operador portuario, se recepciona y registra la información estadística correspondiente a las principales operaciones que se efectúen en la instalación, para ser suministrada a las autoridades que la requieran.

SEGUNDO: Se deroga la Resolución No. 49 de fecha 14 de febrero de 2014, dictada por esta autoridad.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica del Ministerio del Transporte.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADA en La Habana, en el Ministerio del Transporte, a los 5 días del mes de junio de 2015.

César Ignacio Arocha Masid
Ministro del Transporte